



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Declarativo verbal sumario.  
**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00801 00.  
**Demandante:** Carolina Acosta Bermúdez y otro.  
**Demandados:** SMYL Transporte y Logística S.A.S.  
**Decisión:** Inadmite demanda  
**Estado electrónico:** **132 del 20 de noviembre de 2020.**

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente **proceso declarativo verbal sumario de responsabilidad extracontractual**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Los hechos de la demanda son insuficientes, al punto que las pretensiones primera y segunda carecen de todo fundamento fáctico. De tal manera, aquéllos deberán narrarse nuevamente de manera completa, detallada y pormenorizada. Recuérdese que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82, los fundamentos fácticos habrán de estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. En los hechos de la demanda, describirán con total precisión y claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente automovilístico que vio involucrados a los vehículos identificados con placas DXK875 y EQZ619.
3. En los hechos de la demanda, describirán con total precisión y claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la causación de los perjuicios patrimoniales derivados del accidente automovilístico que vio involucrados a los vehículos identificados con placas DXK875 y EQZ619, y los cuales son reclamados en el acápite de pretensiones.
4. En los hechos de la demanda, habrán de esclarecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la suscripción del contrato de

seguro entre Carolina Acosta Bermúdez y Allianz Seguros S.A., además de describir ampliamente los elementos esenciales de tal figura contractual en el caso concreto, esto es, cuál es el interés asegurable, cuál el riesgo asegurable, el monto de la prima o precio del **seguro** y en qué consiste la obligación condicional del asegurador.

5. Esclarecerán plenamente a qué se refieren con “pago de deducible” y por qué lo reclaman a los demandados, toda vez que, según el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1103, el deducible se pacta en favor de la aseguradora y consiste en que *“el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”*.
6. Explicarán suficientemente por qué se solicita el pago de perjuicios en favor de ambos demandantes, esto es, si **CAROLINA ACOSTA BERMÚDEZ** y **ÓSCAR HERNANDO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** asumieron mancomunadamente y por partes iguales las erogaciones por concepto de lo que denominan “pago de deducible” y gastos de transporte.
7. Las pretensiones de la demanda deberán ser complementadas y redactadas nuevamente, toda vez que se avizora una indebida acumulación de las mismas.
8. Los perjuicios cuya indemnización se deprecia habrán de ser debidamente clasificados dentro de las categorías de daño emergente o lucro cesante; consolidado o futuro.
9. Deberá determinar con exactitud la suma equivalente a la cuantía del proceso, en los términos de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, indicando expresamente si el asunto es de mínima, menor o mayor.
10. Toda vez que en el presente caso se pretende la indemnización de perjuicios, deberá consignarse en la demanda el **juramento estimatorio**, según lo ordenan los artículos 82.7 y 206 del Código General del Proceso.

- 11.** Teniendo en cuenta que la demanda se dirigió contra dos personas jurídicas, deberá precisar, en el acápite de la competencia, si esta habrá de regirse por el domicilio de SMYL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S.; el de BANCOLOMBIA S.A., o por el lugar de ocurrencia de los hechos.
- 12.** Deberán relacionarse las direcciones físicas y electrónicas de todos los demandantes y los demandados.
- 13.** Presentará un nuevo escrito de demanda en el que se satisfagan todos los requisitos aquí señalados.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

08

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c30503cd0116e29b045bc6115466d3d3d3a8a4bfedad33e2a19ab4b34820**

**54**

Documento generado en 19/11/2020 12:39:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**